

**DECRETO POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REVALIDACIÓN DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS OFICIALES DE LOS ESTADOS Y EN LAS PARTICULARES DE TODA LA REPÚBLICA**

Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que goza el Ejecutivo de la Unión, conforme a la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República; y

Considerando: Que por decreto presidencial de 22 de diciembre de 1925, se creó la Dirección de Educación Secundaria en la Secretaría de Educación Pública, y que el objeto principal de dicha oficina, además de la dirección técnica y administrativa de las escuelas secundarias federales, es el fomento de la educación secundaria en el país.

Considerando: Que para lograr más fácilmente los propósitos de ese decreto, esto es que la Secretaría de Educación Pública extienda su influencia estimulante a todas las entidades federativas en lo que se refiere a la educación secundaria, tanto oficial como privada, se hace necesario un reglamento que la sistematice y que establezca normas generales para que la Secretaría de Educación Pública pueda aceptar, como válidos, los estudios hechos en las escuelas secundarias oficiales de los estados y en las particulares de toda la república, y a la vez para que éstas conozcan los requisitos que deben satisfacer a fin de que sus alumnos puedan, sin dificultades, continuar sus estudios superiores en las escuelas dependientes de la Universidad Nacional.

Por estas consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

*Artículo 1º.*- El establecimiento de escuelas para estudios secundarios o la enseñanza aislada de materias de educación secundaria es libre, y ninguna disposición emanada de autoridad federal o local podrá

restringirlo, mientras subsista el artículo 3° constitucional en sus términos actuales. Para fines de aceptación o revalidación de estudios en establecimientos dependientes de la Secretaría de Educación Pública, se seguirán las siguientes reglas:

*Artículo 2°.-* La Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección de Enseñanza Secundaria, aceptará como válidos los estudios hechos en las escuelas secundarias oficiales de los estados y particulares de toda la república y en las instituciones educativas de carácter equivalente a las escuelas secundarias, que no sean seminarios católicos ni colegios para la formación de ministros de cualquiera otra religión, siempre que dichas escuelas acepten la vigilancia y llenen los requisitos que esta reglamentación establece.

#### DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

*Artículo 3°.-* La Secretaría de Educación Pública, para los efectos de este reglamento, considera como escuelas secundarias las instituciones que reconozcan como base preliminar o anterior, seis años de estudios de escuela primaria, y que impartan una educación general, no profesional o técnica, que pueda servir como fundamento de estudios o carreras ulteriores. Las escuelas secundarias podrán ser instituciones especiales o bien formar parte de los llamados institutos científicos, literarios, colegios, escuelas preparatorias, etc., con las excepciones señaladas en el artículo anterior.

*Artículo 4°.-* Será requisito esencial para la incorporación de escuelas secundarias particulares o sus equivalentes a la enseñanza oficial federal, que sus directores se comprometan solemnemente a guardar lealtad al gobierno, a obedecer de hecho las leyes vigentes y a dar atención primordial a la obra educativa, de preferencia a cualesquiera otras finalidades de grupo; e iguales exigencias impondrán las escuelas oficiales secundarias de los estados, reconocidas por la Secretaría de Educación Pública a las instituciones particulares que se incorporen a la enseñanza oficial local.

*Artículo 5°.-* Las escuelas secundarias oficiales de los estados, reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, por ningún motivo revalidarán, otorgarán dispensa o determinarán cualquier trámite que tenga por fin dar validez en sus cursos oficiales a estudios hechos en establecimientos destinados a la enseñanza profesional de ministros de cultos. La violación de este artículo producirá, ipso-facto, la pérdida del reconocimiento y aceptación de estudios por parte de la Secretaría de Educación Pública para la escuela secundaria oficial de los estados que lo contravenga.

*Artículo 6°.-* Los estudios hechos en las escuelas secundarias particulares de los estados y del Distrito Federal o sus equivalentes, que no puedan llenar los requisitos exigidos para la incorporación, sólo podrán revalidarse por la Secretaría de Educación Pública, mediante exámenes en alguna de las escuelas secundarias oficiales, con sujeción a los programas, cuestionarios, jurados y tiempo que la Dirección de Enseñanza Secundaria determine. Por lo que se refiere a las escuelas particulares de los estados, la revalidación sólo podrá hacerse ante una escuela oficial reconocida por la Secretaría.

*Artículo 7°.-* Tanto las escuelas incorporadas a la enseñanza oficial como las particulares que sólo acepten revalidación de estudios mediante exámenes, deberán llenar, para la validez de sus cursos, los siguientes requisitos:

- a) Que el año escolar conste cuando menos de treinta y seis semanas de trabajo efectivo;
- b) Que el número de períodos diarios de clases para la enseñanza, no exceda de seis para cada alumno;
- c) Que la duración de los períodos de clase nunca sea menor de cincuenta minutos, debiendo ser de cien minutos los de taller y laboratorio;
- d) Que el límite máximo de alumnos en cada materia no exceda de cuarenta y cinco;
- e) Que para asegurar la eficiencia de la labor docente, los sueldos de los maestros nunca sean menores de \$45.00 mensuales por cada tres horas de trabajo semanal. Tratándose de maestros que tengan a su cargo dos o más asignaturas, la cuota mínima deberá ser de \$30.00 mensuales también por cada tres horas de trabajo semanal. Los profesores de planta nunca disfrutarán de sueldo menor de \$180.00 mensuales ni tendrán más de veintiséis horas de trabajo semanal;
- f) Que el trabajo diario docente de cada profesor no exceda de cinco horas, y
- g) Que por regla general el profesor que tenga a su cargo dos o más asignaturas, no imparta las que pertenezcan a series diferentes, como Lengua Castellana y Aritmética, Historia y Ciencias Biológicas, etc., sino que se concrete a enseñar materias afines, tales como Geografía, Historia y Civismo; Física y Química; Zoología, Botánica, Anatomía, Fisiología e Higiene; Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría; Castellano y Literatura Castellana, Francés o Inglés, Juegos y Deportes, etcétera.

*Artículo 8°.-* Toda concesión de incorporación sólo se hará por un año. La escuela que por cualquiera circunstancia no cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento, perderá sus derechos de incorporación y los certificados que expida carecerán de todo valor oficial. Al finalizar cada año escolar, deberá pedirse, ante la Dirección de Enseñanza Secundaria, la revalidación del acuerdo por el que se concedió la incorporación respectiva.

*Artículo 9°.-* Todos los certificados de estudio expedidos por las escuelas particulares que se sometan al presente reglamento, sólo podrán ser válidos para los efectos de estudios ulteriores en las escuelas federales, mediante el visto bueno de la Dirección de Enseñanza Secundaria.

*Artículo 10.-* Los directores de las escuelas secundarias incorporadas a la enseñanza oficial, sólo podrán serlo mediante la exhibición de un diploma o título profesional que acredite su cultura general y su capacidad técnica, a juicio de la Secretaría, para el trabajo a que se van a dedicar.

*Artículo 11.-* Los directores de las escuelas secundarias establecidas o que en lo sucesivo se establecieren, aunque no hayan de incorporarse a la enseñanza oficial, deberán declarar la existencia de dichas escuelas, ante la dirección del ramo, a efecto de que puedan revalidarse por examen sus estudios, de acuerdo con las prevenciones establecidas en el presente reglamento, en el concepto de que la falta de este requisito será motivo suficiente para rechazar toda solicitud de revalidación.

## DE LA ACEPTACIÓN DE ESTUDIOS HECHOS EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS OFICIALES DE LOS ESTADOS

*Artículo 12.-* Para la aceptación de estudios hechos en escuelas secundarias oficiales de los estados, se requiere que dichos estudios sean, por lo menos, equivalentes a los de las escuelas secundarias federales.

- I. Por la duración de sus cursos;
- II. Por el número y calidad de sus materias;
- III. Por sus laboratorios, gabinetes de experimentación o de observación, museos, instalaciones especiales, material y útiles;
- IV. Por la ejecución de los trabajos prácticos y ejercicios especiales de algunos cursos, y
- V. Por la calidad de su personal docente, el cual deberá llenar alguno de los siguientes requisitos:
  - a) Poseer algunos de los grados que otorga la Facultad de Altos Estudios o sus equivalentes;
  - b) Poseer títulos universitarios o sus equivalentes;
  - c) Poseer algún título profesional expedido por autoridades gubernativas legítimas, con no menos de cinco años de estudios o sus equivalentes;
  - d) Haber sido aprobado en oposiciones oficiales, de las materias que tenga a su cargo, y
  - e) Si alguna persona careciere de los requisitos enunciados en los incisos anteriores, sólo podrá formar parte del profesorado de la escuela, si la Junta Académica de la misma declara por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, que tiene merecimientos bastantes para formar parte del cuerpo de profesores, y que es acreedora, por lo mismo, a las prerrogativas concedidas a dicho cuerpo.

*Artículo 13.-* No son requisitos esenciales, para los profesores de materias especiales como dibujo, idiomas, trabajos manuales, oficios y materias similares, los establecidos en la fracción V del artículo 12 del presente reglamento.

*Artículo 14.-* Sólo se aceptarán los certificados de los estudios que se hagan en las siguientes condiciones:

- a) Con períodos de clases de una duración mínima de cincuenta minutos;
- b) Con un desarrollo mínimo de ciento ochenta horas de trabajo anual para las clases diarias;
- c) Con un desarrollo mínimo de ciento ocho horas de trabajo anual para las clases terciadas;
- d) Con un desarrollo mínimo de setenta y dos horas de trabajo anual para las clases bisemanales;

- e) Con un desarrollo mínimo de treinta y seis horas de trabajo anual para las clases semanarias;
- f) Con setenta y dos horas por lo menos de trabajos de laboratorio o de experimentación en las materias que por su naturaleza lo requieran;
- g) Con una asistencia del ochenta y cinco por ciento de alumnos, en cada una de esas materias, o
- h) Con un ochenta y cinco por ciento de trabajos manuales, manipulaciones, ejercicios de aplicación ejecución de modelos, etc., en las materias que por su naturaleza lo exijan.

*Artículo 15.-* En los casos de enfermedad del alumno, las cifras anteriores podrán rebajarse hasta un veinticinco por ciento, previa justificación de las autoridades que expidan el certificado y expresión de esta circunstancia en el mismo, reservándose la Dirección de Enseñanza Secundaria, el derecho de pedir las aclaraciones y hacer las investigaciones que estime pertinentes.

*Artículo 16.-* La aceptación de estudios puede hacerse por la totalidad del curso o por materias parciales; pero en este último caso, los documentos respectivos deberán llenar los requisitos especificados en el artículo 11, aplicados al caso especial de la materia cuya aceptación se solicite.

*Artículo 17.-* Cuando un alumno no hubiere hecho sus estudios en el plantel que expida el certificado, dicho plantel deberá recabar y ministrar los datos correspondientes, de conformidad con lo prescrito en los artículos 3°, 12 y 14 del presente reglamento.

*Artículo 18.-* Todo certificado expedido por las escuelas secundarias oficiales de los estados, o sus equivalentes, para ser aceptados por la Dirección de Enseñanza Secundaria, deberá contener los datos a que se refiere el artículo 14 de esta reglamentación, así como la fecha del examen final y las calificaciones finales otorgadas en cada una de las materias. El propio certificado deberá traer, además el retrato del interesado, cancelado por el sello del establecimiento que lo expidió y la nota de equivalencia de los puntos en que se hagan las calificaciones, comparada con la escala aceptada por las escuelas de la federación.

*Artículo 19.-* Las escuelas secundarias oficiales, o sus equivalentes, dependientes de los gobiernos de los estados, que no cuenten con todos los elementos exigidos en el presente reglamento, para los efectos de la aceptación total de sus estudios, deberán manifestarlo así a la Secretaría de Educación Pública, a fin que ésta, de acuerdo con aquéllas, resuelva lo conveniente, pero mientras esto no suceda, sólo podrán aceptarse los estudios hechos en las materias que satisfagan los requisitos especificados en el presente reglamento, en materias correspondientes a la enseñanza secundaria, cuando se trate de obtener el “pase” final de la preparatoria para seguir una carrera profesional en la ciudad de México.

*Artículo 20.-* Los estudios hechos en las escuelas oficiales de los estados antes de la expedición de la presente reglamentación, serán objeto de un estudio especial de parte de la Dirección de Enseñanza Secundaria, la cual, teniendo en cuenta las prácticas y criterio establecidos, resolverá si dichos estudios son o no de revalidarse. Igual procedimiento se seguirá con los estudios hechos en las escuelas particulares, con anterioridad a la fecha de su incorporación.

*Artículo 21.-* La Secretaría de Educación Pública se reserva el derecho de inspección de las escuelas secundarias oficiales de los estados. Dicha inspección tendrá exclusivamente por objeto comprobar si tales escuelas cumplen debidamente con los requisitos establecidos en el presente reglamento, para la validez de sus estudios.

DE LA ACEPTACIÓN DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LAS INSTITUCIONES  
PARTICULARES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, DE CARÁCTER  
EQUIVALENTE AL DE LAS ESCUELAS SECUNDARIAS FEDERALES

*Artículo 22.-* La Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección de Enseñanza Secundaria, aceptará los estudios hechos en las escuelas secundarias particulares de los estados y en las del Distrito Federal o en sus equivalentes, siempre que se sometan a los requisitos que el presente reglamento establece.

*Artículo 23.-* La equivalencia a que se refiere el artículo anterior, tendrá como base no el nombre de la institución, sino la aceptación y aplicación de los principios establecidos en la presente reglamentación.

*Artículo 24.-* Para la aceptación de los estudios hechos en las escuelas particulares de los estados y en las del Distrito Federal, de carácter equivalente al de las escuelas secundarias federales, el plan de estudios deberá tener las siguientes características constantes:

- a) El tiempo de trabajo, dentro de la organización de la escuela, deberá abarcar un período total, para todas las materias, de 2,916 (dos mil novecientas dieciséis) horas de clases distribuidas, generalmente, en tres años de estudios;
- b) La semana escolar para cada alumno, deberá comprender un período de 26 a 32 horas de trabajo máximo, de las cuales de 20 a 24 podrán ser de estudios, y el resto de laboratorios, talleres, educación física, dibujo, etc.;
- c) Para la organización de los cursos, las materias se dividirán en tres categorías:
  - I. Obligatorias;
  - II. Optativas, y
  - III. Electivas.

Las materias obligatorias deberán cursarse totalmente por todos los alumnos.

Las optativas estarán sujetas a las restricciones y requisitos que posteriormente se especifican.

Las electivas pueden ser cursadas libremente por los alumnos, en un momento dado, sin más limitaciones que las del tiempo máximo de trabajo diario y semanal y los antecedentes propedéuticos indispensables;

d) Las materias obligatorias se desarrollarán de tal modo que cada alumno no dedique a ellas un tiempo mayor de 20 a 24 horas semanarias en el primer año; 19 en el segundo y 11 en el tercero. En ningún caso podrán dedicarse más de 6 horas semanarias a las materias de carácter electivo;

e) Son obligatorias; con el tiempo total que se especifica, las siguientes:

216 horas de Lengua Castellana.

216 horas de Matemáticas.

324 horas de Ciencias Sociales, comprendiendo Geografía e Historia Patria y Civismo.

216 horas de una lengua viva extranjera.

572 horas de Ciencias Biológicas, Física, Química y Anatomía, Fisiología e Higiene; en el concepto que del total de tiempo para estas asignaturas, 216 horas se dedicarán a trabajos de laboratorio.

216 horas de Educación Física.

108 horas de dibujo a mano libre;

f) Son de carácter optativo, con el tiempo total que se especifica, las siguientes:

108 horas de cualquiera de las asignaturas que a continuación se expresan: Estudios de Perfeccionamiento de Lengua Castellana, Literatura Castellana, Literatura General, Etimologías.

144 horas de Geometría Plana y en el Espacio o para Trigonometría Plana y Esférica o para Geometría Descriptiva o para Álgebra Superior.

216 horas para Ciencias Sociales, que podrían ser Historia General, Geografía General y Geografía Económica y Social, Sociología o Descripción de Hechos Económicos.

216 horas para lenguas extrajeras, comprendiendo un tercer curso de perfeccionamiento de alguna de las estudiadas con carácter obligatorio, o bien distribuyendo parte o la totalidad de este tiempo en los dos primeros cursos de la lengua de que se trate; latín o un primer curso de una lengua viva extranjera; en el concepto de que en este último caso, los estudios deberán comenzarse en el segundo año.

144 horas para Ciencias Naturales y Físico-Químicas, comprendiendo estudios especiales de Botánica, Zoología, Física o Química. Del tiempo destinado a cualquiera de estas materias, 72 horas se emplearán en trabajos de laboratorio;

g) La elección de las materias especificadas en el inciso f), estará sujeta a las siguientes restricciones:

I. Aprobación especial del director de la escuela;

II. Cantidad de horas de trabajo, que en ningún caso deberá exceder de los límites fijados en el inciso b);

III. Organización del curso, de acuerdo con las exigencias del ciclo especializado que haya de seguirse en la Escuela Preparatoria, y

IV. Estudio previo de asignaturas fundamentales en las que, por su carácter de serie y de secuencias lo requieran, de acuerdo con las especificaciones siguientes:

1. Ningún alumno podrá hacer estudios de Perfeccionamiento de Lengua Castellana, de Literatura Castellana, de Literatura General y de Etimologías, si no ha pagado sus cursos generales de Lengua Castellana.

2. Los estudios de Trigonometría Plana y Esférica requieren estudios previos de Geometría Plana y en el Espacio, y los de ésta, estudios previos de Aritmética y Álgebra; los de Geometría Descriptiva y Álgebra Superior, todos los anteriores, excepto los de Trigonometría Esférica.

3. Los estudios de Geografía Económica y Social, Sociología y Descripción de Hechos Económicos, requieren estudios previos de Geografía e Historia.

4. El estudio de cualquiera lengua extranjera viva, deberá tener una duración mínima de dos años escolares. En consecuencia, no se tomarán en cuenta los cursos de un solo año. Los estudios de latín reclaman el estudio previo de los cursos obligatorios de lengua castellana, y

h) Además de las asignaturas especificadas en los incisos e) y f), las escuelas particulares podrán dedicar, dentro de las limitaciones y criterios establecidos, el tiempo necesario para completar el total de 2,916 horas que comprenden los cursos del ciclo secundario, a las asignaturas de elección libre que a continuación se expresa:

Hasta 144 horas para prácticas agrícolas, pequeñas industrias y un oficio. De este tiempo, 72 horas se dedicarán a trabajos de laboratorio, campo o taller.

Hasta 108 horas para teneduría de libros, taquigrafía y mecanografía.

Hasta 108 horas para actividades manuales, tales como perfeccionamiento de un oficio, caligrafía, tejidos, cocina y confección de ropa.

Hasta 108 horas para materias académicas, tales como Física Aplicada, Química Aplicada, Biología Superior, Geología, Mineralogía, Ética, Estética, Correspondencia Mercantil y Aritmética Mercantil.

Hasta 72 horas para actividades artísticas, tales como música vocal y música instrumental, apreciación de la música, solfeo, oratoria, dibujo a mano libre y de construcción, dibujo mecánico, pintura, modelado, bordado y modas.

Hasta 72 horas para educación física (deportes diversos), box, basket-ball, esgrima, foot-ball, natación, tennis, voley-ball, etcétera.

*Artículo 24.-\** Cuando necesidades especiales de las escuelas particulares reclamen modificaciones no sustanciales al plan de estudios, éstas sólo podrán hacerse previo acuerdo de la Dirección de Enseñanza Secundaria.

*Artículo 25.-* Las escuelas secundarias particulares incorporada a la enseñanza oficial, quedan en libertad para establecer las actividades sociales que estimen pertinentes dentro de las orientaciones y criterios de esta clase de instituciones, así como para dedicarles el tiempo que estimen necesario.

*Artículo 26.-* El edificio de las escuelas secundarias particulares, deberá ser adecuado en construcción, iluminación, temperatura y ventilación, en consonancia con las prescripciones higiénicas, y deberá tener las siguientes dependencias:

a) Aulas suficientes para las clases académicas, con capacidad bastante para cuarenta y cinco alumnos, a razón de una aula para cada grupo, y

b) De acuerdo con las tendencias de la escuela y con el plan de estudios que se siga, los departamentos necesarios para las actividades del plantel, tales como gimnasio, salones para talleres, laboratorios, campos de juego y baños.

*Artículo 27.-* Los laboratorios de física, química y ciencias biológicas deberán ser apropiados a las necesidades de las escuelas y a las materias de enseñanza, para lo cual deberán tener aparatos de demostración para uso del maestro, aparatos de manipulación, en número bastante, para los trabajos prácticos de los alumnos, de acuerdo con los diversos puntos y tendencias del programa.

*Artículo 28.-* En los trabajos de laboratorio, el tiempo dedicado a las academias o prácticas, no deberá ser menor de la mitad del tiempo total de la enseñanza de la asignatura respectiva.

*Artículo 29.-* En física y química, y en botánica y zoología, las academias o prácticas de laboratorio se efectuarán regularmente cada semana y consistirán en trabajos individuales efectuados por los alumnos, siguiendo instrucciones precisas que determinen el método, orden y cantidad de dichos trabajos.

*Artículo 30.-* Cada alumno llevará una memoria escrita de todas y cada una de sus “academias”. En dicha memoria se hará constar el asunto objeto de la experimentación; el método seguido, la descripción de los hechos y fenómenos observados y las conclusiones a que se hubiere llegado. El profesor de la materia examinará cada memoria, y si la encuentra aceptable, la sancionará con su firma.

*Artículo 31.-* Solamente se concederá aprobación a un alumno en las clases de química, física botánica y zoología, si además de llenar los otros requisitos del curso y pasar satisfactoriamente las pruebas respectivas, presenta un minimum de 32 “memorias de academia”, ejecutadas en un año, durante cada semana, y debidamente aprobadas por el profesor de la materia.

*Artículo 32.-* En los certificados expedidos a los alumnos, se hará constar, en el caso de los cursos de física, química, botánica y zoología, el número de academias ejecutadas, sin perjuicio de consignar también los datos requeridos por el artículo 12 del presente reglamento para las escuelas oficiales de los estados.

*Artículo 33.-* Las escuelas secundarias particulares, o sus equivalentes, deberán contar con una biblioteca que se considerará como el centro de correlación de todas las actividades de la escuela. Con este propósito la biblioteca deberá tener:

- a) Una situación conveniente que facilite el acceso de todos los departamentos;
- b) La iluminación y ventilación necesarias, prescritas por la higiene;
- c) La capacidad bastante para 25 alumnos como minimum, en instituciones de menos de 500 alumnos de inscripción, y de 40 alumnos para las de más de 500;
- d) Un empleado especial, en lo posible experto en bibliotecas;

e) La dotación suficiente de libros recreativos, de consulta, de referencia, científicos, artísticos, pedagógicos, literarios, revistas y periódicos indispensables para las necesidades y fines de la educación secundaria, y

f) Un fondo de reserva para la renovación y enriquecimiento constante de sus obras.

*Artículo 34.-* El personal docente de las escuelas secundarias particulares o sus equivalentes, deberá tener las mismas características y requisitos exigidos en el artículo 12, fracción V del presente reglamento para las escuelas oficiales de los Estados.

*Artículo 35.-* Las escuelas secundarias particulares o sus equivalentes, incorporadas a la enseñanza oficial, deberán enterar a la Dirección de Enseñanza Secundaria, por bimestres adelantados, una cuota que fijará la Secretaría de Educación Pública, para el pago de los servicios de inspección, y deberán, asimismo, dar aviso oportuno de las fechas en que se abran los cursos y se practiquen los reconocimientos finales y enviar con la regularidad que se determine a su tiempo, las memorias, informes o datos que la Secretaría de Educación Pública pidiere.

*Artículo 36.-* Las comisiones designadas para recibir los exámenes de que habla el artículo 6° del presente reglamento, deberán ser pagadas por las instituciones que los soliciten, de acuerdo con la cuota que sobre el particular se fije. Dicho pago se hará por conducto de la Dirección de Enseñanza Secundaria, en el Distrito Federal, y por conducto de la institución o persona que la propia Dirección designe, en los diversos estados de la república.

#### DE LA INSPECCIÓN DE LAS ESCUELAS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

*Artículo 37.-* Para el logro de las finalidades, requisitos y orientaciones establecidas en el presente reglamento, la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección de Enseñanza Secundaria, establecerá un servicio de inspección que se sujetará en todo a las disposiciones que sobre el particular se dicten.

*Artículo 38.-* Los gastos de la inspección a que se refiere el artículo anterior, en lo que toca a las escuelas particulares, deberán ser cubiertos proporcionalmente por éstas, de acuerdo con el número de alumnos que eduquen. Con este objeto se dividirán en tres categorías:

- I. Escuelas con menos de 200 alumnos;
- II. Escuelas con más de 200 alumnos, pero con menos de 400, y
- III. Escuelas con más de 400 alumnos.

*Artículo 39.-* Los inspectores designados por la Secretaría, deberán rendir, en los casos de solicitud de incorporación, un informe que especifique claramente cuáles de los requisitos establecidos en el presente reglamento se han llenado y cuáles no, para resolver, en vista de esto, lo que se estime conveniente.

*Artículo 40.-* Los inspectores de enseñanza secundaria rendirán también anualmente un informe de

cada una de las instituciones cuyos estudios se hayan aceptado, sin perjuicio de rendir los informes parciales que fueren necesarios.

*Artículo 41.-* La inspección y “supervisión” de las clases de las escuelas secundarias incorporadas, serán tan frecuente como sea necesario, sin que las direcciones de estos planteles tengan derecho a objetar en alguna forma este procedimiento.

*Artículo 42.-* Por regla general la Secretaría de Educación Pública no revalidará estudios de carácter secundario, cuando dichos estudios no hubiesen sido hechos en instituciones que tengan carácter semejante al de las escuelas secundarias federales. Pero si las materias cuya revalidación se solicite, se hubieren estudiado con la extensión y profundidad que se requiere para los estudios secundarios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 12 del presente reglamento, la dirección del ramo determinará si son o no de revalidarse; para esto, la propia dirección hará un estudio de los programas respectivos, poniéndose de acuerdo, si lo estima pertinente, con la autoridad de que dependa la escuela cuya revalidación de estudios se solicite, con el director de la misma y con un profesor designado para el caso.

#### TRANSITORIO

Las escuelas secundarias particulares actualmente en funciones en el Distrito Federal, que pretendan acogerse a las prerrogativas de la incorporación, deberán adaptarse a las condiciones establecidas en el presente reglamento, a más tardar el 31 de marzo de 1927.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos veintiséis.- *P. Elías Calles*, Rúbrica.- El Secretario de Estado y el Despacho de Educación Pública, *J. Manuel Puig Casaurane*, Rúbrica.- Al C. *Ing. Adalberto Tejeda*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, noviembre 30 de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda*.

Publicado en el *Diario Oficial* el 10 de diciembre de 1926.



Modificado por el Decreto por el cual se Fijan los Requisitos que Deberán Llenarse para la Revalidación de Estudios Hechos en Escuelas Particulares, del 5 de enero de 1932, que aparece en la página (242).

\*Nota del Editor: En la fuente el articulado duplica el número 24.